Roj: **STS 3066/2022** - **ECLI:ES:TS:2022:3066**

Id Cendoj: **28079130042022100392**
Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**
Sede: **Madrid**
Sección: **4**
Fecha: **18/07/2022**
Nº de Recurso: **1142/2021**
Nº de Resolución: **1022/2022**
Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**
Ponente: **MARIA DEL PILAR TESO GAMELLA**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Jaén, núm. 3, 4-1-2021 (pro. 425/2018) ,**
ATS 12573/2021,
STS 3066/2022

FONDO DOCUMENTAL

T R I B U N A L S U P R E M O

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 1.022/2022

Fecha de sentencia: 18/07/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1142/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de :

Ponente: Excma. Sra. D.ª María del Pilar Teso Gamella

Procedencia: JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

Transcrito por: dpp

Nota:

R. CASACION núm.: 1142/2021

Ponente: Excma. Sra. D.ª María del Pilar Teso Gamella

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 1022/2022

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D.ª Celsa Pico Lorenzo

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D.ª María del Pilar Teso Gamella

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

En Madrid, a 18 de julio de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación núm. 1142/2021, interpuesto por el Letrado de la Administración Sanitaria en representación del Servicio Andaluz de Salud, contra la sentencia, de 4 de enero de 2021, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Jaén, en el recurso contencioso administrativo, procedimiento abreviado núm. 425/2018, sobre personal.

Se ha personado, como parte recurrida, el procurador de los Tribunales, don Alfonso José Rodríguez Cano, en nombre y representación de doña Alicia .

Ha sido ponente la Excma. Sra. D.ª María del Pilar Teso Gamella.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Jaén, se ha seguido el recurso contencioso administrativo núm. 425/2018, interpuesto por la parte recurrente, doña Alicia , y como parte recurrida, el Servicio Andaluz de Salud, contra la resolución de 29 de mayo de 2018 que desestima su solicitud de 29 de mayo de 2018.

En el citado recurso contencioso administrativo, se dictó sentencia el día 4 de enero de 2021, cuyo fallo es el siguiente:

"Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por doña Alicia contra la resolución objeto de este recurso, que debo revocar por ser contraria a Derecho, condenando al SAS a abonarle 2.364,77 euros mas intereses del artículo 106.2 LJCA , sin costas."

SEGUNDO.- Contra la mentada sentencia, la Letrada del Servicio Andaluz de Salud, preparó recurso de casación, ante la Sala de instancia, que ésta tuvo por preparado, por lo que se elevaron los autos y el expediente administrativo a este Tribunal, ante el que la parte recurrente preparó el citado recurso de casación.

TERCERO.- Mediante auto dictado por la Sección Primera de esta Sala de fecha 7 de octubre de 2021, se acordó admitir a trámite el recurso de casación preparado por la Letrada del Servicio Andaluz de Salud contra la sentencia dictada, en fecha 4 de enero de 2021, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Jaén, en el recurso contencioso administrativo núm. 425/2018.

CUARTO.- En el escrito de interposición del recurso, presentado el día 18 de noviembre de 2021, la parte recurrente, solicitó que se dicte sentencia por la que:

"estimando nuestro recurso de casación, case y anule la citada Sentencia de conformidad con lo señalado en este escrito, y resuelva el litigio en los términos planteados, con imposición de las costas causadas en este recurso de casación y las de las instancias, conforme a los artículos 93.4 y 139.1 de la LJCA a la parte recurrente en aquél."

QUINTO.- Conferido trámite de oposición, mediante providencia de 13 de diciembre de 2021, la parte recurrida, doña Alicia presentó escrito el día 11 de enero de 2022, en el que solicitó que se dicte sentencia por la que *:*

"se sirva desestimar el recurso interpuesto, confirmándose en todos sus extremos la Sentencia dictada por el Juzgado, tanto por sus propios fundamentos como por los esgrimidos en este Escrito, condenando al mismo tiempo al demandado a cumplir dicha Sentencia, así como a abonar las costas de la impugnación en la cuantía que se establezca legalmente."

SEXTO. - Mediante providencia de fecha 22 de abril de 2022, se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 21 de junio del corriente y se designó magistrada ponente a la Excma. Sra. doña María del Pilar Teso Gamella.

SÉPTIMO.- En la fecha acordada, 21 de junio de 2022, comenzó la deliberación del presente procedimiento, que continuó y concluyó con el fallo el día 5 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *La sentencia recurrida*

El recurso de casación se interpone contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Jaén, que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Director Gerente del Complejo Hospitalario de Jaén, de 28 de mayo de 2018, que desestima la solicitud formulada por la ahora recurrida, " *por haber sido totalmente satisfecha conforme a la petición que en su día efectuó y consintió*"

La estimación del recurso por la sentencia impugnada se fundamenta con cita de un precedente de otra Sala Territorial, en lo siguiente: *<< "En cualquier caso, resulta muy dudoso que este Real Decreto sea de aplicación al caso. Este Real Decreto se dictó, como indica en su mismo título, para la aplicación de la Ley 70/1978, la cual regula el reconocimiento de trienios respecto de servicios previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas o al ingreso en ellos de los interesados (art. 1.1 .). Se trata de una normativa especifica para reconocer trienios del personal titular pero, respecto de una época determinada anterior al ingreso o a la constitución de los Cuerpos, permitiendo el cómputo incluso respecto de servicios prestados sin formalización documental (art. 1.2) . La petición del interesado y la aportación de elementos probatorios sobre los servicios era por ello, en ese régimen, capital, situación muy distinta a la de quien, como la interesada, pretende trienios por servicios prestados, con plena formalización en la misma Administración que debe reconocer aquéllos". En todo caso, el RD 1181/1898 restringe su ámbito de aplicación al personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, por lo que queda fuera el personal estatutario del SAS, órgano autonómico surgido tras la transferencia de competencias de Salud a la Comunidad Autónoma Andaluza. >>*

SEGUNDO.- *La identificación del interés casacional*

El interés casacional del presente recurso ha quedado delimitado, a tenor de lo acordado mediante auto de esta Sala Tercera (Sección Primera) de 7 de octubre de 2021, a la siguiente cuestión:

<<determinar si en materia de trienios del personal estatutario temporal del Servicio Andaluz de Salud, teniendo en cuenta el Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada anexo a la Directiva 1999/70 , la fecha de efectos económicos de los nuevos trienios resultantes de reconocimiento de servicios previos de naturaleza temporal posteriores a 13 de mayo de 2007 es el de 1 año anterior a la solicitud, previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1181/89 de 29 de septiembre , sobre normas para aplicación de Ley 70/1978, de 26 de diciembre de 1978, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública al personal estatutario o, la efectividad económica de dichos trienios debe retrotraerse al plazo de prescripción previsto, con carácter general, para las obligaciones a cargo de la Administración con el límite del 10 de julio de 2001>>.

También se identifican como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/198, de 26 de diciembre, y demás concordantes que se estimen de aplicación.

TERCERO.- *La respuesta a la cuestión de interés casacional*

La cuestión de interés casacional ha sido ya resuelta en dos sentencias de 6 de julio de 2022, recaídas en los recursos de casación números 1327/2021 y 1678/2021.

Pues bien, teniendo en cuenta que la parte ahora recurrida, que fue recurrente en el recurso contencioso administrativo, es Técnico Especialista en Radiología, aunque se hagan referencias a los MIR en el escrito de interposición, el recurso ha de ser desestimado, por las razones que ya expresamos en las sentencias citadas y son las siguientes:

<< 1º. Inaplicabilidad del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada (Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999) a los médicos internos residentes (MIR).

"[...]"El Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, recogido en la Directiva 1999/70/CE, no es aplicable a los MIR. Éstos son médicos que siguen un programa plurianual de formación como especialistas, sometido a un régimen jurídico especial de índole laboral. Pero, por su propia naturaleza, no se trata de una manifestación de trabajo de duración determinada, en el sentido de relación de servicio que no es fija o indefinida: la condición de MIR, como es obvio, no puede prolongarse más allá del período de formación previsto, de cuatro o cinco años según las distintas especialidades. Ésta es una diferencia sustancial con los médicos que, en virtud de una relación estatutaria (fija o temporal), trabajan para la Administración sanitaria; y ello porque éstos últimos ni están en formación, ni se hallan en una situación cuya prolongación en el tiempo es intrínsecamente imposible. Así las cosas, el mencionado Acuerdo Marco no constituye un fundamento normativo válido para reconocer a los MIR un derecho a devengar trienios mientras se hallan en esa situación.

Cosa distinta, por supuesto, es que una vez que el médico establece una relación de servicio estatutaria (fija o temporal) con la Administración y, por tanto, comienza a devengar el derecho al cobro de trienios, el tiempo

trabajado como MIR computa como servicios previos para el cálculo del número de trienios. Así se desprende inequívocamente del actual art. 25 del Estatuto Básico del Empleado Público."[...]".

2º. Límite temporal a la reclamación retroactiva de trienios devengados y no cobrados: plazo general de prescripción de las obligaciones de la Administración Pública.

"[...] "No obstante, el razonamiento de la demandante y ahora recurrida sobre la inaplicabilidad del Real Decreto 1181/1989 a la Comunidad Autónoma de Andalucía -o a cualquier otra que, en el momento de la aprobación del citado texto reglamentario, hubiera ya asumido la competencia en materia de sanidad- es inobjetable: su disposición adicional 2ª habla por sí sola. Ello comporta que la regla del año inmediatamente anterior a la solicitud como límite temporal del derecho al cobro de trienios devengados y no abonados, establecida en la disposición adicional 3ª del Real Decreto 1181/1989, no entra aquí en juego. Así, es correcto entender, tal como hace la sentencia impugnada, que el límite temporal al derecho al cobro de trienios devengados y no abonados es el plazo general de prescripción de las obligaciones de la Administración Pública." [...]".

3º. Idoneidad del lapso de tiempo en que el Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada (Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999) debió estar transpuesto y no lo estuvo para dar derecho al devengo de trienios.

"[...] "También es importante dejar fijado el criterio con respecto a otra cuestión, que se plantea en algunos de esos otros recursos de casación, a saber: si en aquellos supuestos en que del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada (Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999) es aplicable dada la naturaleza de la relación de servicio del empleado de la Administración sanitaria, el lapso de tiempo en que la citada directiva europea debió estar transpuesta al ordenamiento español y no lo estuvo -básicamente entre 2001 (en que expiró el plazo de transposición) y 2007 (en que se realizó la transposición mediante el Estatuto Básico del Empleado Público)- tiene la consideración de tiempo hábil para el devengo de trienios.

Pues bien, la respuesta a este interrogante debe ser afirmativa. La cláusula 4 del referido Acuerdo Marco prohíbe la discriminación en las condiciones de trabajo entre trabajadores fijos y temporales que desarrollan funciones similares. Y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia Gaviero de 22 de diciembre de 2010 (asuntos acumulados C-444/09 y C-456/09), ha declarado que el complemento por antigüedad forma parte de las condiciones de trabajo en el sentido de la cláusula 4 del Acuerdo Marco, y que dicha cláusula es suficientemente clara, precisa e incondicionada. De aquí se sigue que, durante el tiempo en que no estuvo transpuesta al ordenamiento español debiendo estarlo, fue idónea para surtir eficacia directa, al menos por lo que al complemento por antigüedad se refiere.

Llegados a este punto, sin embargo, es preciso distinguir entre el derecho a devengar trienios y el derecho a reclamar el abono de los trienios devengados y no cobrados. Que los empleados del Servicio Andaluz de Salud a los que les sea aplicable el referido Acuerdo Marco tuvieran derecho a devengar trienios en el período comprendido entre 2001 y 2007 no significa, por sí solo, que puedan reclamar retroactivamente los atrasos sin ningún límite temporal. Aquí entra en juego el arriba examinado plazo general de prescripción de las obligaciones de la Administración Pública, que pone un tope a la reclamación retroactiva de deudas pecuniarias no satisfechas. Este límite opera con respecto a obligaciones basadas en normas de la Unión Europea, siempre que tales normas no establezcan un plazo de prescripción propio y siempre, por supuesto, que no se trate de una obligación imprescriptible; algo que, como es obvio, resulta excepcional. Pues bien, la aplicación en estas circunstancias del plazo general de prescripción de las obligaciones de la Administración Pública no atenta contra el Derecho de la Unión Europea, fundamentalmente porque es escrupulosamente respetuoso del conocido principio de equivalencia y efectividad: no introduce ninguna diferenciación en el régimen jurídico de la reclamación de atrasos por trienios devengados según éstos tengan su fundamento en una norma puramente nacional o en una norma de la Unión Europea, ni tampoco dificulta el ejercicio de los derechos que nacen de ésta última." [...]".

(...) En aplicación de los criterios expuestos, procede casar la sentencia impugnada y estimar en parte el recurso contencioso-administrativo, declarando el derecho de la demandante al cobro de los atrasos por trienios devengados, cuyo importe habrá de ser calculado con arreglo a las siguientes bases:

(...)

Deben considerarse devengados trienios durante cualquier otro lapso temporal de trabajo al servicio de la Administración sanitario, tanto si fue como personal fijo o como personal temporal, desde el momento en que en el año 2001 finalizó el plazo de transposición de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999.

Y el derecho al abono de atrasos por trienios devengados y no cobrados no puede retrotraerse más atrás en el tiempo de los cuatro años anteriores a la fecha de la correspondiente reclamación>>

Procede, por tanto, la desestimación del recurso de casación, toda vez que la sentencia impugnada ya reconoció la retroactividad de los trienios de la recurrente en la instancia, y ahora el recurso ha sido interpuesto por la Administración.

CUARTO.- *Las costas procesales*

De conformidad con el dispuesto en el artículo 139.3, en relación con el artículo 93.4, de la LJCA, cada parte abonará, respecto de las costas de la casación, las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1. Desestimar el recurso de casación interpuesto por el Letrado de la Administración Sanitaria en representación del Servicios Andaluz de Salud, contra la sentencia, de 4 de enero de 2021, del Juzgado de lo contencioso Administrativo núm. 3 de Jaén, en el recurso contencioso administrativo, procedimiento abreviado núm. 425/2018.

2. No hacer imposición de costas del presente recurso de casación, en los términos señalados en el último fundamento jurídico de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ